

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN No:	252973184001-2023-00095-00
ACCIONANTE:	MARÍA ELVIA BARRETO DE GONZÁLEZ
ACCIONADA:	EPS FAMISANAR

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión de la presente tutela, enviada por reparto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, mediante acta de reparto No. 045 del veintinueve (29) de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES

La acción de tutela de la referencia, fue enviada vía correo electrónico por MARÍA ELVIA BARRETO DE GONZÁLEZ contra EPS FAMISANAR Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida en condiciones dignas.

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ luego de realizar el correspondiente reparto por ser el encargado de ello en este Círculo Judicial, lo remitió a este JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ.

3. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ, debe asumir la competencia de la presente acción, la cual fue asignada por reparto ante los Juzgados del Circuito a este despacho, el día 29 de agosto del presente año.

2. DE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Una vez examinado el expediente y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a la vez modificado por el Decreto número 333 del año 2021 el que señala que:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (El subrayado es del Juzgado).

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

3. CASO CONCRETO:

Sobre la naturaleza jurídica de la EPS FAMISANAR, es una persona jurídica de derecho privado, de naturaleza comercial, transformada en 2017 como Sociedad por Acciones Simplificada.

La acción de tutela se dirige por una presunta violación a los derechos fundamentales por parte de la EPS FAMISANAR, por lo que es una acción que conocen los Jueces Municipales, por cuanto la entidad contra quien se acciona, es de índole privado o particular, debiendo conocer así los jueces de esa categoría, pues si bien es cierto se menciona como accionada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, también lo es, que NO existe petición alguna previa o que esté pendiente de resolverse por esa superintendencia que pretende ser accionada.

Así mismo, la presunta vulneración de derechos fundamentales que alega la accionante MARÍA ELVIA BARRETO DE GONZÁLEZ está ocurriendo en el municipio de Gachetá por ser la solicitante residente en esa localidad, siendo este el lugar en donde se están produciendo la amenaza de los derechos fundamentales, por lo que concretamente el asunto debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá.

4. DE LA IMPOSIBILIDAD DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Para el caso que nos ocupa es necesario recordar lo ya argumentado por la Corte Suprema de Justicia.

“no cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley. (...) En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia” (CSJ ATC, 16 jul. 2010, rad. 00022-01, citado en ATC, 21 may. 2020, rad. 00091- 01, entre otros).

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por medio electrónico el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE** vía correo electrónico institucional el Link del expediente.

CÚMPLASE

(Documento con firma electrónica)

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb73c3bd73ff315dbdf13d2527ee1f87090839d950dcbdb6534d6cd7d9c20b**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**